



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06263-2007-PHC/TC
UCAYALI
JORGE LUIS FLORES OPORTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lily Campos Rojas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 904, su fecha 19 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de setiembre de 2007, doña Lily Campos Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Luis Flores Oporto, y la dirige contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Cucalón Coveñas, Huaman Mendoza y Lévano Veliz, alegando la vulneración del principio de legalidad penal y del principio acusatorio, relacionados con la libertad individual.

Sostiene que en el proceso penal que se le sigue al beneficiario (Exp. N° 0765-2004) el Fiscal Superior ha formulado acusación por el delito de peculado agravado y otros, solicitando se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad; no obstante ello, refiere que los vocales emplazados trasgrediendo los principios constitucionales antes mencionados le impusieron 7 años de pena privativa de la libertad, así como la pena de inhabilitación por 4 años, pese a que esta pena accesoria no fue solicitada por el Ministerio Público, y mucho menos ha sido subsanada antes del juicio oral, lo que ha conllevado a que el favorecido sea privado de su libertad personal al ser internado en el centro penitenciario de dicha ciudad.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando *habiéndola recurrido, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha impugnación.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06263-2007-PHC/TC

UCAYALI

JORGE LUIS FLORES OPORTO

3. Que el objeto de la presente demanda es que este Tribunal declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 4 de setiembre de 2007 (fojas 814), que condena al beneficiario a 7 años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado agravado, sustentándose la pretensión en que la resolución cuestionada ha sido expedida contraviniendo el principio de legalidad penal, así como el principio acusatorio; sin embargo, se advierte que a fojas 59, 63 y 840 de autos, obra la documentación que acredita que el favorecido de este proceso interpuso el correspondiente recurso de nulidad, siendo elevado los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que nos permite concluir que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que a mayor abundamiento, cabe recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes; lo que implica que la actora, frente al acto procesal alegado de lesivo, previamente haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
5. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)